



**Consulta pública previa sobre el PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE LA ACTIVIDAD DE VIGILANCIA DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (REVINFE-21)**

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objeto de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, se plantea la siguiente consulta pública.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que lo consideren conveniente pueden hacer llegar observaciones sobre su contenido hasta el día **15 de febrero 2021**, a través del siguiente buzón de correo electrónico:

[procedimientos.aesf@seguridadferroviaria.es](mailto:procedimientos.aesf@seguridadferroviaria.es)

Sólo serán consideradas las observaciones en las que el remitente esté identificado. No se considerarán aquellas sugerencias u observaciones que no guarden relación



directa con la solución de los problemas y la consecución de los objetivos que la futura norma persigue.

Muchas gracias por la colaboración.

Madrid, 14 de enero de 2021

### **ANTECEDENTES DE LA NORMA:**

Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.

Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre, sobre Seguridad Operacional e Interoperabilidad Ferroviarias.

Real Decreto 1072/2014 de 19 de diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria y se aprueba su Estatuto.

La Orden FOM /1951/2005, de 10 de junio, por la que se aprueba la instrucción sobre las inspecciones técnicas en los puentes de ferrocarril (ITPF-05),

### **PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA NUEVA NORMA:**

El artículo 30 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario establece que el control técnico y de eficacia de la gestión que han de llevar a cabo los administradores generales de infraestructuras ferroviarias se realizará por el Ministerio de Fomento (hoy Transportes, Movilidad y Agenda Urbana) básicamente, entre otros procedimientos, a través de las actuaciones inspectoras sobre la prestación de los servicios y la administración de las infraestructuras, así como las que correspondan a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, en los términos previstos en las normas reguladoras de la seguridad en la circulación de la Red Ferroviaria de Interés General.

También expone dicha Ley, en el artículo 104, que corresponde a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria la inspección y supervisión de la seguridad de todos los elementos del sistema ferroviario en relación con las infraestructuras que forman parte de la Red Ferroviaria de Interés General, el material rodante, el personal ferroviario y la operación ferroviaria, del transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril y de la defensa del dominio público ferroviario junto con los administradores de infraestructuras generales

El Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre, sobre seguridad operacional e interoperabilidad ferroviarias, en el artículo 4.2, señala que las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras serán responsables de la explotación segura del sistema ferroviario y del control de riesgos relacionado con el mismo, cada uno de ellos respecto de la parte del sistema que le compete.

El artículo 50 del real decreto anterior, establece que los Administradores de Infraestructuras mantendrán un inventario de todos los pasos a nivel existentes en las líneas ferroviarias que administren, tanto de los de titularidad pública como de los particulares, así como también de las intersecciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 47.

Así mismo, el artículo 61 del citado real decreto establece que los Administradores de Infraestructuras mantendrán un inventario de todos los cruces entre andenes, así como los cruces para uso exclusivo de la actividad ferroviaria o de los servicios de emergencia existentes en las estaciones y apeaderos que administren.

También el real decreto anterior establece en su artículo 120 que la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, para cumplir el imperativo legal de supervisión del sistema ferroviario “podrá supervisar, en cualquier momento, los subsistemas estructurales fijos que integran el sistema ferroviario en cualquier momento, con objeto de comprobar que se explotan y mantienen de conformidad con los requisitos esenciales exigidos, con las disposiciones de las Especificaciones Técnicas de Interoperabilidad aplicables y con las normativa española correspondiente”.

El artículo 152, del citado real decreto, establece que el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a propuesta de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, para supervisar el mantenimiento de los requisitos esenciales durante la fase de explotación de las instalaciones fijas, podrá establecer registros de la actividad de vigilancia de las entidades titulares de los mismos, determinando para ello la definición de los distintos elementos objeto de acciones a registrar; la descripción, contenido y periodicidad de los actos de vigilancia sobre los elementos; el contenido mínimo a registrar; y el régimen de comunicación de las variaciones en los datos por parte de las entidades titulares de las instalaciones fijas o vehículos.

La Orden FOM/1951/2005, de 10 de junio, por la que se aprueba la instrucción sobre las inspecciones técnicas en los puentes de ferrocarril (ITPF-05), establecía la creación del Registro de Inspecciones de Puentes de Ferrocarril, de carácter y uso interno, y adscrito al órgano competente de la entonces Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación (hoy de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana). Para ello los administradores de infraestructuras ferroviarias integradas en la Red Ferroviaria de Interés General, remitirán al Registro creado los datos de las inspecciones y pruebas de carga realizadas en los puentes de ferrocarril.

De forma análoga a este registro de inspecciones que viene realizándose en los puentes de ferrocarril, se pretende en esta nueva orden la existencia de registros de la actividad de vigilancia sobre el resto de elementos relevantes de la infraestructura ferroviaria, como son los cruces a distinto nivel, túneles, obras de tierra, pasos a nivel y cruces entre andenes.

Así, se dispondrá de un conocimiento técnico individualizado de dichos elementos y su evolución. Todos estos elementos constituyen puntos vitales de la infraestructura

ferroviaria y su mantenimiento y conservación requiere una atención especial, para contribuir a la seguridad del transporte ferroviario.

Además de los inventarios establecidos en el mencionado Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre, para los pasos a nivel y cruces entre andenes, se pretenden regular los inventarios de puentes, cruces a distinto nivel, túneles y obras de tierra, que permitan un conocimiento riguroso de los distintos elementos incluyendo las características relevantes de cada uno de ellos. La elaboración de dichos inventarios y su mantenimiento será responsabilidad de los administradores de infraestructura en las redes que gestionen.

Estos inventarios incluirán los registros de vigilancia correspondientes, permitiendo disponer así, de un conocimiento exhaustivo del mantenimiento de las características de los elementos y requisitos esenciales inherentes a la seguridad. Estos inventarios con los registros de vigilancia actualizados, deberán ser comunicados periódicamente a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, para facilitar las actividades de supervisión encomendadas a la Agencia.

Dichos inventarios, en los que se incluyen los registros de vigilancia actualizados, deben facilitar que otras entidades concernidas, además de los administradores de infraestructuras, como ayuntamientos y otras entidades locales, titulares de algunos elementos de la infraestructura, puedan realizar las reparaciones que procedan, con la finalidad, por una parte, de evitar riesgos que puedan producir accidentes ferroviarios, con posibles daños a personas y bienes, e interrupciones de un servicio básico de transportes como es el ferroviario y, por otra, de mantenerlos en condiciones adecuadas de uso, minimizando los costes asociados a su conservación.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, en el ámbito de sus competencias, pueda llevar a cabo los controles necesarios para comprobar el cumplimiento por los administradores de infraestructuras de las normas de seguridad en relación con su actividad, tal y como establece el ya citado real decreto

Por lo tanto, en el proyecto de Orden Ministerial, objeto de esta consulta pública, se pretende realizar el desarrollo del artículo 152 del Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre

### **NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN.**

Visto lo anterior, en el proyecto de Orden Ministerial se pretende establecer registros de la actividad de vigilancia de las entidades titulares de la explotación de las instalaciones fijas ferroviarias.

Junto al registro de inspecciones que viene realizándose en los puentes de ferrocarril, se pretende en esta nueva orden regular la existencia de registros de la actividad de vigilancia sobre el resto de elementos relevantes de la infraestructura ferroviaria, como son los cruces a distinto nivel, túneles, obras de tierra, pasos a nivel y cruces entre andenes.

Los anteriores registros formarán parte de los inventarios de pasos a nivel y cruces entre andenes, ya establecidos en el Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre, y de los inventarios de puentes, cruces a distinto nivel, túneles y obras de tierra que se definen en la nueva norma.

### **OBJETIVOS DE LA NORMA.**

Esta norma tiene como objetivo, establecer registros de la actividad de vigilancia de las entidades titulares de las instalaciones fijas ferroviarias.

Para ello establecerá:

- La definición de los distintos elementos objeto de acciones a registrar.
- La descripción, contenido y periodicidad de los actos de vigilancia sobre los elementos.
- El contenido mínimo a registrar.
- El régimen de comunicación de las variaciones en los datos por parte de las entidades titulares de las instalaciones fijas

### **POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.**

En el Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre, sobre Seguridad Operacional e Interoperabilidad Ferroviarias se establece, en el artículo 152, que el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana a propuesta de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, para supervisar el mantenimiento de los requisitos esenciales durante la fase de explotación de las instalaciones fijas y los vehículos, podrá establecer registros de la actividad de vigilancia de las entidades titulares de los mismos.

En consecuencia, esta Orden Ministerial, es la norma que procede para la regulación de esta materia.